

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de junio de 2023. Informando a la señora Juez, que venció a los demandados el término del recurso de reposición presentado por el demandante y guardaron silencio. Sírvasse proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante PIJAOS MOTOS S.A., en contra de ALBERTO REY OLAYA Y MIGUEL ANGEL GUTIRREZ RIOS, contra el auto interlocutorio No. 0843 del 06 de junio de 2023 que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial PIJAOS MOROS S.A. demandó por la vía ejecutiva al señor ALBERTO RETY OLYAYA Y MIGUEL ANGEL GUTIRREZ RIOS, para obtener el pago de un pagaré suscrito el 28 de noviembre de 2015 por un valor de capital de \$13.394.520.

Mediante auto del 13 de junio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo acogiendo las pretensiones de la entidad demandante, decretando simultáneamente las medidas cautelares solicitadas.

Notificada la ejecutada del mandamiento de pago, no propuso ningún medio exceptivo, en consecuencia, se profirió auto interlocutorio del 05-11-2020 ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con fundamento en el art.440 C.G.P.

Mediante providencia que antecede que fue objeto de recurso, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que luego del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación data del 03 de mayo de 2021, estando inactivo por más de 2 años, debiendo darse aplicación a lo normado en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

En memorial arrimado dentro de los términos consagrados en el artículo 318 del C.G.P, el apoderado del demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por el juzgado, exponiendo, que a través de correo electrónico del 25 de febrero de 2022, se remitió liquidación del crédito a las 11:08 am.

Agregando que a la fecha y atendiendo a la remisión de dicha solicitud no operaría el computo de dos años realizado por el Despacho, siendo la última actuación la realizada el 25 de febrero de 2022, en consecuencia, solicita reponer el auto adiado 27-10-2021.

Del recurso de reposición se dio traslado al demandado, quien vencido el término de ley no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1° ...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Afirma el recurrente, que el Juzgado no realizó el conteo de términos en debida forma por no haber transcurrido los dos años de que habla el numeral 2 del artículo 317 C.G.P.

Con estas sucintas consideraciones, solicita la reposición del auto atacado.

Examinada la actuación surtida, se destaca:

Encuentra el Despacho que se remitió por parte del apoderado judicial de la parte demandante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 aportando liquidación del crédito por un valor total de \$16.650.974 m/cte.

Si bien el togado indica haberse remitido correo electrónico el 25 de febrero de 2022 con la mencionada liquidación de crédito, lo cierto es que no reposa mensaje de datos de dicha data en este Despacho, no obstante, si se encuentra memorial con fecha posterior, esto es, el mencionado anteriormente del 02 de marzo de 2022.

Así las cosas, sin mayor discusión del caso, claro resulta que no opera el cómputo de los dos años de inactividad del proceso para decretar su desistimiento tácito del que trata el numeral 2 del artículo 317 C.G.P., en tanto obra actuación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 02 de marzo de 2022, situación que debe ser subsanada por este Despacho en esta oportunidad.

Así las cosas, y atendiendo a que la solicitud remitida por el togado de la parte actora se trata de liquidación del crédito se dispondrá que una vez en firme el presente proveído se de traslado de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0843 de fecha 06 de junio del año en curso, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, se ordena dar traslado de la liquidación del crédito allegada al expediente el 02 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

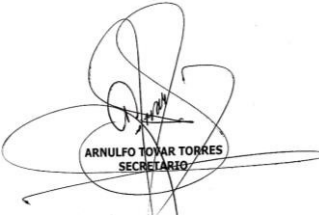
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 102 del 21 de junio de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO